

RESOLUCIÓN NÚMERO 267 DE 05 SEP. 2024

“Por la cual se adopta la determinación preliminar dentro de la investigación iniciada mediante la Resolución 176 del 18 de junio de 2024”

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, y el Decreto 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 176 del 18 de junio de 2024, publicada en el Diario Oficial 52.793 del 20 de junio de 2024, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la apertura de una investigación para determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional de un supuesto “dumping” en las importaciones de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China (en adelante, China).

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020 se informó la apertura de la investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos, así como al representante diplomático de China en Colombia, para su conocimiento y divulgación.

Que en cumplimiento del citado artículo del Decreto 1794 de 2020 y del artículo 3 de la Resolución 176 del 18 de junio de 2024, el 27 de junio de 2024 se convocó a las partes interesadas en la investigación para que dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación del aviso de convocatoria en el Diario Oficial 52.793 del 20 de junio de 2024, expresaran su opinión debidamente sustentada, presentaran la respuesta a los cuestionarios remitidos y aportaran o solicitaran ante la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior (en adelante, Autoridad Investigadora) las pruebas y documentos que consideraran pertinentes.

Que por medio de la Resolución 246 del 16 de agosto de 2024, publicada en el Diario Oficial 52.854 del 20 de agosto de 2024, se prorrogó hasta el 5 de septiembre de 2024 el término para adoptar la determinación preliminar de que trata el artículo 2.2.3.7.7.3. del Decreto 1794 de 2020.

Que los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para las etapas de apertura y determinación preliminar de la investigación administrativa reposan en el expediente D-215-66-132.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2020, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación preliminar de

la investigación administrativa, ampliamente detallados en el Informe Técnico Preliminar que reposa en el expediente de la investigación.

1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

1.1. REPRESENTATIVIDAD

Existen elementos de prueba que permiten concluir preliminarmente que **VIDRIO ANDINO S.A.S.** (en adelante, **VIDRIO ANDINO**), la peticionaria que promovió esta actuación administrativa, es el único productor colombiano de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00. Por lo tanto, contaría con una participación del 100% en la rama de producción nacional. Esta conclusión se sustenta en dos elementos. Primero, en la consulta que **VIDRIO ANDINO** realizó en el Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para las referidas subpartidas arancelarias. La Autoridad Investigadora corroboró esa información en el registro referido. El segundo elemento de prueba es la comunicación emitida por la Asociación Nacional de Comercio Exterior – ANALDEX, en la que se certifica que la peticionaria es el único productor nacional de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas.

De esta manera, la peticionaria cumpliría los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

1.2. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

El producto relevante para esta actuación es el vidrio flotado incoloro en placas o en hojas clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 (en adelante, *vidrio flotado incoloro*). Como se indicó en la resolución de apertura, el producto investigado es el *vidrio flotado incoloro* originario de China y el producto similar elaborado por la rama de la producción nacional es el *vidrio flotado incoloro* fabricado por **VIDRIO ANDINO**.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar tres aspectos sobre la actividad comercial que desarrolla **VIDRIO ANDINO**. Dos de ellos están referidos en la solicitud de investigación y el tercero se concluye sobre la base del registro de Productor de Bienes Nacionales promovido por esa compañía. El primer aspecto es que las dos subpartidas arancelarias (7005.29.10.00 y 7005.29.90.00) comprenden la totalidad de espesores en los que se comercializa el *vidrio flotado incoloro*. El segundo es que el producto se comercializa en referencias de espesor entre 2 milímetros y 22 milímetros. El tercer aspecto es que **VIDRIO ANDINO** solo cuenta con registro de productor de bienes nacionales para *vidrio flotado incoloro* con un espesor de hasta 19 milímetros. Este es un aspecto relevante porque la medida de defensa comercial solo podría ser procedente en relación con los productos específicos que elabora la rama de producción nacional. Por lo tanto, en el curso de la actuación será necesario establecer con precisión qué espesores de *vidrio flotado incoloro* produce

VIDRIO ANDINO y qué espesores del producto llegan a Colombia a través de importaciones originarias de China.

1.3. SIMILITUD

La Autoridad Investigadora considera preliminarmente que el *vidrio flotado incoloro* originario de China y el fabricado por **VIDRIO ANDINO** son similares en los términos del literal r) del artículo 2.2.3.7.1.1. del Decreto 1794 de 2020. Esta conclusión se sustenta en el concepto emitido por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales mediante memorando GRPBN-2024-000018 del 12 de marzo de 2024.

1.4. RESPUESTA A LOS CUESTIONARIOS Y LA CONVOCATORIA

Las importadoras **VIDRIERÍA UNIVERSAL AVELLA RIVEROS & CÍA S.A.S.** y **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.** presentaron escritos de oposición y respuesta a cuestionarios. Las importadoras **SABANA SECURITY GLASS S.A.S.** y **AGP DE COLOMBIA S.A.** presentaron respuesta a cuestionarios. No se recibieron respuestas a cuestionarios ni escritos de oposición de las sociedades productoras y/o exportadoras de China.

2. EVALUACION TÉCNICA PARA LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR

2.1 EVALUACIÓN DE EVIDENCIA DEL DUMPING

En este aparte se analizará si el precio al que se importa hacia el mercado colombiano el *vidrio flotado incoloro* originario de China es inferior a su valor normal. Con ese fin, primero se presentarán las razones que exigen considerar un país sustituto para efectos de determinar el valor normal del producto, así como los fundamentos para establecer ese país de referencia. Luego, se calculará el valor normal del *vidrio flotado incoloro* en el país sustituto. Finalmente, se expondrán los elementos disponibles para determinar el precio de importación del *vidrio flotado incoloro* originario de China. Con estos elementos se tratará de establecer preliminarmente si existen indicios de dumping.

2.1.1. Determinación del país sustituto debido a que en China existe una intervención estatal significativa

La Autoridad Investigadora considera preliminarmente que en China existe una intervención estatal significativa respecto del *vidrio flotado incoloro* en los términos del artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 de 2020. El fundamento de esta conclusión –que está expuesto de manera detallada en el Informe Técnico– se encuentra en los documentos que contienen las políticas generales de intervención estatal en China, pronunciamientos de las autoridades chinas a cargo de la intervención del Estado en la economía (en particular el Consejo de Estado), la existencia de financiación pública a determinadas actividades productivas desde el Banco de China y, además, la existencia de subsidios para industrias que son relevantes para la que interesa en esta actuación. Adicionalmente, se deben resaltar pronunciamientos de otras autoridades a nivel mundial, como la Dirección General de Políticas Exteriores del Parlamento

Europeo, que concluyó que existe una intervención significativa de China en productos relacionados con la industria del vidrio.

Sobre la base de lo anterior, para esta etapa preliminar de la actuación es razonable considerar a Brasil como país sustituto teniendo en cuenta los argumentos presentados por **VIDRIO ANDINO** y la regla de mejor información disponible prevista en el artículo 2.2.3.7.6.15 del Decreto 1794 de 2020. Al respecto, es importante resaltar que ni el Gobierno de China, ni las empresas que desarrollan actividades de comercio exterior de *vidrio flotado incoloro* hacia Colombia, se pronunciaron sobre este aspecto. Adicionalmente, la Autoridad Investigadora, con el fin de constatar lo manifestado por la peticionaria, realizó una consulta de forma mensual para el año 2023 en la base de datos de países exportadores fuente TRADE MAP, en la cual se consultó la subpartida arancelaria 7005.29 del Sistema Armonizado, que incluye las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00. El resultado de la consulta es que efectivamente Brasil realiza actividades de exportación del producto que interesa en este caso. En efecto, desde el punto de vista de valor (en miles de dólares), Brasil ocupa el puesto 22 –representando el 0,47% del total exportado–. Desde la perspectiva del volumen (en kilogramos) ocupa el puesto 13 con una participación del 0,74% en el total exportado.

2.1.2. Periodo de análisis para la evaluación del dumping

Como se indicó en la resolución de apertura con base en el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.7.6.1. del Decreto 1794 de 2020, el periodo de análisis para determinar la existencia de dumping es el comprendido entre el 14 de enero de 2023 y el 13 de enero de 2024.

2.1.3. Determinación del valor normal

Para determinar el valor normal del *vidrio flotado incoloro* la Autoridad Investigadora tuvo en cuenta las facturas expedidas por un agente que fabrica ese producto en Brasil¹. Esas facturas cuentan con su respectiva traducción al castellano, se encuentran en moneda brasileña (reales) y en cada una de ellas está identificado el producto objeto de investigación. En desarrollo del análisis, la Autoridad Investigadora identificó el precio unitario por cada factura de venta en términos de USD/Kg, el cual incluye el transporte hasta el lugar convenido con el comprador dentro del territorio de Brasil. Sobre esa base, se realizaron los ajustes necesarios para el transporte interno y las operaciones de carga y descarga del producto investigado con el objetivo de llevar el precio unitario al nivel FOB. Adicionalmente, la autoridad realizó los ajustes referidos en el inciso final del artículo 2.2.3.7.2.6 del Decreto 1794 de 2020 para que el precio resultante sea comparable con el de importación del *vidrio flotado incoloro* originario de China. La metodología empleada se explica y se desarrolla en el Informe Técnico Preliminar.

De acuerdo con los cálculos realizados por la Autoridad Investigadora con base en la metodología descrita, el precio promedio ponderado en términos FOB para el *vidrio flotado incoloro* en Brasil sería de 0,47 USD/kg. Ese sería el valor normal.

¹ Estos documentos fueron aportados por **VIDRIO ANDINO** en su solicitud y en respuesta a los requerimientos 2-2024-0032336 del 9 de febrero y 2-2024-007989 del 22 de marzo, ambos de 2024.

2.1.4. Determinación del precio de importación

Para la determinación del precio de importación la Autoridad Investigadora identificó los precios de importación hacia Colombia de *vidrio flotado incoloro* con base en los datos de importaciones fuente DIAN. Los precios fueron determinados en términos FOB, en dólares de Estados Unidos de América (USD) y para el periodo comprendido entre el 14 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2023. En el ejercicio no se incluyeron las importaciones de la peticionaria y las realizadas en el marco de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, pues estas importaciones no están sujetas a los derechos antidumping. Con base en esta información, la Autoridad Investigadora calculó un precio promedio ponderado transacción por transacción para el *vidrio flotado incoloro* originario de China –en términos FOB–. El resultado preliminar fue un precio de importación de 0,27 USD/kg.

La metodología expuesta es la que resulta más adecuada teniendo en cuenta la información disponible hasta este punto de la actuación. Sin embargo, es fundamental resaltar dos aspectos que permiten cuestionar su suficiencia para determinar el precio de importación y, en consecuencia, para llegar a conclusiones sobre la existencia de la práctica de dumping. El primero consiste en que la información que sirvió de base para el ejercicio –que corresponde básicamente a la que aportó **VIDRIO ANDINO**– no permite identificar los productos específicos que fueron comprendidos en las declaraciones de importación relacionadas en la información administrada por la DIAN. El segundo es que esa información permite concluir que dentro de las importaciones de *vidrio flotado incoloro* originario de China se encuentran productos con espesores superiores a 19 milímetros. Estos son aspectos relevantes porque, como ya quedó explicado (numeral 1.2.), la rama de producción nacional no fabrica *vidrio flotado incoloro* de espesores superiores a ese nivel. Por lo tanto, la información que sirvió de base incluiría también productos que no elabora la rama de producción nacional y aún no está disponible la información que permitiría excluir esos elementos del cálculo correspondiente. Por lo tanto, el cálculo que fue posible realizar hasta este punto podría cambiar el precio de importación del *vidrio flotado incoloro* originario de China.

Por lo anterior, en este punto de la actuación no existen elementos de prueba suficientes para establecer el precio de importación del producto investigado en las condiciones que se requieren para adoptar decisiones preliminares que consistan en la imposición de derechos. Esto, en consecuencia, impide plantear conclusiones sobre la existencia de la práctica de dumping para este momento.

2.2. ANALISIS DE LA EXISTENCIA DE UN DAÑO IMPORTANTE

Este capítulo está dividido en dos partes. En la primera se analizará si existió un incremento significativo en el volumen de las importaciones de *vidrio flotado incoloro* originario de China durante el periodo investigado. Así mismo, se determinará si existió una significativa subvaloración de los precios de ese producto en comparación con el fabricado por **VIDRIO ANDINO**. En la segunda parte se analizarán los factores e índices económicos que influyen en el estado de la rama de producción nacional.

2.2.1. Variación significativa en los volúmenes y precios de las importaciones investigadas

2.2.1.1. Metodología

Para evaluar el comportamiento de las importaciones de *vidrio flotado incoloro* se consideraron los datos de volumen y precios FOB de importación (expresados en USD/kilogramo) fuente DIAN para el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2023. Se excluyeron del análisis las importaciones de la peticionaria y las realizadas en el marco de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación. Es importante resaltar que el precio promedio FOB USD/Kilogramo para cada periodo se calculó dividiendo el valor total FOB entre el peso total en kilogramos importados.

Ahora bien, para efectos de hacer las comparaciones entre los precios de importación y los ofrecidos por la rama de producción nacional –con el fin de determinar la existencia de una eventual subvaloración– se realizaron los siguientes ejercicios. Primero, se consideró el precio promedio CIF en USD por kilogramo semestral de las importaciones, que fue convertido a pesos colombianos aplicando la tasa de cambio promedio semestral (pesos por dólar) reportada en la base de datos fuente DIAN. Posteriormente se adicionó el porcentaje de arancel de 10%, correspondiente a las citadas subpartidas. Segundo, el precio implícito del productor nacional se obtuvo a partir de su estado de resultados de la línea de producción, haciendo una relación entre los ingresos por ventas netas para cada semestre y el volumen de kilogramos vendidos en cada uno de ellos.

Con el fin de realizar los correspondientes análisis se compararon dos periodos: los resultados del periodo de referencia con los del periodo crítico. El periodo de referencia corresponde a los resultados promedio de lo ocurrido en los cinco (5) semestres consecutivos desde el segundo semestre de 2020 hasta el segundo de 2022. El periodo crítico corresponde a los resultados de lo que ocurrió durante el primer y segundo semestre de 2023.

Sobre la base de la metodología descrita, se presentarán los resultados del análisis de la evolución del mercado colombiano de *vidrio flotado incoloro* y del comportamiento de las importaciones.

2.2.1.2. Evolución del mercado colombiano

Entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2023 la demanda de *vidrio flotado incoloro* e Colombia presentó un comportamiento decreciente. Hubo caídas de 2,46% y 1,52% en el primer semestre de 2021 y en el primer semestre de 2022, respectivamente. Se presentaron incrementos de 9,01% y 0,14% en los segundos semestres de esos años al comparar con el semestre anterior de cada. Finalmente, durante el primer y segundo semestre de 2023 se registró un descenso de 10,96% y 3,94%, respectivamente. Esto evidencia que, al comparar los resultados promedio del periodo de referencia (2020-II a 2022-II) con los del periodo crítico (2023), se concluye que la demanda nacional de *vidrio flotado incoloro* se contrajo 10,87%.

2.2.1.3. Comportamiento de las importaciones y de la producción nacional

En este aparte se presentará el comportamiento semestral del volumen y los precios FOB de las importaciones de *vidrio flotado incoloro*. Con ese fin se expondrá primero el comportamiento de todas las importaciones y después se discriminará esa información entre (i) las originarias de China y (ii) las originarias de los demás países de los que Colombia importa el producto.

Adicionalmente, se resaltaré el comportamiento de la producción nacional de *vidrio flotado incoloro*.

a. Análisis de las importaciones totales

Desde la perspectiva del volumen, durante el periodo de referencia (2020-II a 2022-II) las importaciones totales de *vidrio flotado incoloro* tuvieron una tendencia creciente con un aumento promedio intersemestral del 35%. Pasaron de 2.685.432 kilogramos en el segundo semestre de 2020 a 7.739.414 kilogramos en el segundo semestre de 2022. En el periodo crítico (2023) las importaciones también aumentaron. En el primer semestre un 7%, pues se registraron 8.257.295 kilogramos. Esta tendencia se mantuvo en el segundo semestre de 2023 con un crecimiento de 32%, que dio como resultado 10.875.346 kilogramos. **Una comparación del volumen promedio semestral entre el periodo de referencia y el periodo crítico evidencia un incremento del 79,37%**, equivalente a 4.233.109 kilogramos (pasó de 5.333.211 kilogramos a 9.566.321 kilogramos).

Los precios FOB de esas importaciones presentaron una evolución. El precio experimentó un incremento continuo hasta el segundo semestre de 2021, pues pasó de 0.32 USD/Kg en el segundo semestre de 2020 a 0.50 USD/Kg en el segundo semestre de 2021. Posteriormente se registró una reversión en la tendencia con una disminución del 32% en el segundo semestre de 2022, cuando el precio se ajustó en 0.34 USD/Kg. En el primer semestre de 2023 el precio tuvo una disminución adicional del 22%, alcanzando 0.26 USD/Kg. No obstante, en el segundo semestre de 2023 se observó una recuperación del 13%, elevándose a 0.30 USD/Kg. **Una comparación del precio promedio semestral FOB entre el periodo de referencia y el periodo crítico evidencia una reducción del 25,98%**, equivalente a 0,10 USD/kilogramo en valores absolutos. El precio promedio descendió de 0,38 USD/kilogramo en el periodo de referencia a 0,28 USD/kilogramo durante el periodo crítico.

b. Análisis de las importaciones originarias de China

Desde la perspectiva del volumen, durante el período de referencia (2020-II a 2022-II) las importaciones de *vidrio flotado incoloro* originarias de China se incrementaron un poco más del 100%, al pasar de 2.561.047 kilogramos al inicio del periodo a 5.561.981 kilogramos en el segundo semestre de 2022. En el período crítico (2023) aumentaron un 13% en el primer semestre, para alcanzar 6.294.382 kilogramos, pero decrecieron un 9% en el segundo semestre, ubicándose en 5.728.958 kilogramos. **Una comparación del volumen promedio semestral entre el periodo de referencia y el periodo crítico evidencia un incremento del 72,83%**, equivalente en términos absolutos a 2.533.280 kilogramos (pasó de 3.478.403 kilogramos a 6.011.684 kilogramos).

Los precios FOB de esas importaciones presentaron una evolución. En el período de referencia (2020-II a 2022-II) creció durante el año 2021, cuando llegó a 0.41 USD/Kg, y luego descendió durante 2022. En el periodo de referencia el precio pasó de 0.29 USD/Kg en el segundo semestre de 2020 a 0.28 USD/Kg en el segundo semestre de 2022. En el periodo crítico (2023) mantuvo esa tendencia cambiante. En el primer semestre de 2023 el precio disminuyó un 40%, por lo que quedó en 0.25 USD/kg. Mientras que para el segundo semestre presentó un alza del 7%, ubicándose en 0,28% USD/kg. **Una comparación del precio promedio semestral FOB entre el periodo de referencia y el**

periodo crítico evidencia una reducción del 19,79%, que equivale a 0.07 USD/kilogramo. El precio pasó de 0.33 USD/kilogramo a 0.27 USD/kilogramo.

c. Análisis de las importaciones originarias de los demás países

Desde la perspectiva del volumen, durante el período de referencia (2020-II a 2022-II) las importaciones de *vidrio flotado incoloro* originarias de los demás países presentaron un comportamiento creciente. Pasaron de 124.385 kilogramos en el segundo semestre de 2020 a 2.177.433 kilogramos en el segundo semestre de 2022. En el periodo crítico (2023) tuvieron un comportamiento cambiante. En el primer semestre disminuyeron a 1.962.913 kilogramos, pero aumentaron en un 162% en el segundo semestre, alcanzando 5.146.362 kilogramos. **Una comparación del volumen promedio semestral entre el periodo de referencia y el periodo crítico evidencia un incremento del 91,64%**. Esto equivale a una variación absoluta 1.699.829 kilogramos, al pasar de 1.854.808 kilogramos a 3.554.637 kilogramos.

Los precios FOB de esas importaciones presentaron una evolución. En el período de referencia (2020-II a 2022-II) tuvieron una tendencia fluctuante en la que se destaca una caída de 70% en el primer semestre del 2021. En este periodo el precio pasó de 1.01 USD/kilogramo en el segundo semestre de 2020 a 0.50 USD/kilogramo en el segundo de 2022. Durante el periodo crítico (2023) el precio se redujo el 40% en el primer semestre de 2023 frente al semestre anterior, al registrar 0.30 USD/kilogramo. Para el segundo semestre creció un 7%, cuando alcanzó los 0.32 USD/kilogramo. **Una comparación del precio promedio semestral FOB entre el periodo de referencia y el periodo crítico evidencia una reducción del 46,64%**, que equivale a 0.27 USD/kilogramo. Pasó de 0.58 USD/kilogramo a 0.31 USD/kilogramo.

d. Conclusión sobre el comportamiento de las importaciones

El principal origen de las importaciones hacia Colombia de *vidrio flotado incoloro* es China. La participación de ese origen fluctuó entre el 50% y el 95% en el período de referencia (2020-II a 2022-II). En el periodo crítico (2023), en cambio, mantuvo una participación del 64,45%. En ese periodo la participación de las importaciones originadas en los demás países se ubicó en 35,55% del total de importaciones. Una comparación entre la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de *vidrio flotado incoloro* en los dos periodos analizados evidencia que las importaciones originarias de China perdieron 5.96 puntos porcentuales de participación, pues pasaron de 70,41% en el periodo de referencia a 64,45% en el periodo crítico. Esos puntos los ganaron las importaciones originarias de los demás países, que pasaron de 29,59% a 35,55%.

En relación con los precios, es importante resaltar que durante la mayoría de los semestres analizados el de las importaciones originarias de China presentó diferencias porcentuales negativas frente al precio de las importaciones con origen de los demás países. La única excepción fue el primer semestre del 2021, cuando presentó una diferencia positiva del 14.58%. Esto significa que el precio de las importaciones originarias de los demás países, con excepción de 2021, ha sido superior al de las originarias de China.

e. Comportamiento de la producción nacional en relación con las importaciones

El mercado nacional de *vidrio flotado incoloro* se ha caracterizado por una mayor participación de las ventas de la rama de producción nacional. Sin embargo, con excepción del incremento de 0,63 puntos porcentuales observado en el segundo semestre de 2022, en general la participación de las ventas de **VIDRIO ANDINO** ha presentado reducción durante todos los periodos analizados. En particular durante el primer y segundo semestre de 2023 (periodo crítico), su participación en el mercado se redujo 1,46 y 3,26 puntos porcentuales, respectivamente, al comparar con el semestre anterior.

Comportamiento contrario se observa en la participación de las importaciones originarias de otros países. Con excepción de la caída en 1,97 puntos porcentuales registrada en el segundo semestre de 2022, ha presentado comportamiento creciente. Para el primer y segundo semestre de 2023, la participación de las importaciones de ese origen aumentó 0,03 y 3,62 puntos porcentuales, respectivamente, al comparar con el semestre anterior. Se destaca como la mayor participación la registrada en el segundo semestre de 2023.

Por su parte, para el primer semestre de 2021 la contribución de mercado de las importaciones originarias de China presentó una reducción de 0,25 puntos porcentuales, aunque en adelante registró incrementos continuos. Para el periodo crítico (2023) China obtuvo las participaciones más importantes de todo el periodo observado, pues presentó un incremento de 1,43 puntos porcentuales en el primer semestre y un descenso de 0,35 puntos porcentuales en el segundo, al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

Los aspectos descritos permiten plantear una conclusión respecto del mercado colombiano de *vidrio flotado incoloro*. Al comparar el periodo de referencia (2020-II a 2022-II) con el periodo crítico (2023) se evidencia que las importaciones originarias de China ganaron 3,18 puntos porcentuales de mercado, las importaciones originarias de terceros países obtuvieron 2,13 puntos porcentuales y las ventas de la rama de producción nacional perdió 5,31 puntos porcentuales.

2.2.1.4. Efecto sobre los precios de la rama de producción nacional

La relación entre los precios de las importaciones de *vidrio flotado incoloro* originarias de China y los precios ofrecidos por **VIDRIO ANDINO** ha sido fluctuante. En el segundo semestre de 2020, los dos semestres de 2021 y el primer semestre de 2022 el precio de las importaciones originarias de China fue más alto que el ofrecido por la rama de producción nacional. A partir del segundo semestre de 2022 y durante el año 2023 el precio de la rama de producción nacional representativa fue inferior al de las importaciones originarias de China en niveles de subvaloración de 48,33% en el primer semestre de 2023 y 36,71% en el segundo semestre.

2.2.2. Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

Los aspectos relevantes para este análisis se determinaron con base en la información que aportó **VIDRIO ANDINO**, en particular la contenida en sus estados semestrales de resultados, de costos de producción y costos de ventas, así como en los cuadros de variables de daño e inventarios producción y ventas de la línea de producción de *vidrio flotado incoloro*. Para este ejercicio también

se realizó una comparación entre el periodo de referencia (2020-II a 2022-II) con el periodo crítico (2023).

2.2.2.1. Análisis de los indicadores económicos

La comparación entre el periodo de referencia (2020-II a 2022-II) con el periodo crítico (2023) permitió evidenciar unos resultados desfavorables para la rama de producción nacional en los siguientes indicadores:

- a. Volumen de producción: se presentó un descenso de 13,03%.
- b. Volumen de ventas nacionales: se presentó una reducción de 15,78%.
- c. Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción: se presentó un incremento de 3,41 puntos porcentuales.
- d. Inventario final de producto terminado: se presentó un incremento en la acumulación de inventario de 60,64%.
- e. Uso de la capacidad instalada: se presentó un descenso de 11,61 puntos porcentuales.
- f. Productividad: se presentó un descenso de 11,54%.
- g. Salarios reales mensuales: se presentó un descenso de 5,41%.
- h. Empleo directo: se presentó una reducción de 1,75%.
- i. Participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente: se presentó un descenso de 5,31 puntos porcentuales.
- j. Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente: se presentó un incremento de 3,18 puntos porcentuales.

En contraste, el indicador de precio real implícito tuvo un comportamiento favorable para **VIDRIO ANDINO**. Presentó un incremento de 1,27%.

2.2.2.2. Análisis de los indicadores financieros

La comparación entre el periodo de referencia (2020-II a 2022-II) con el periodo crítico (2023) permitió evidenciar unos resultados desfavorables para la rama de producción nacional en los siguientes indicadores:

- a. Margen de utilidad bruta: se presentó reducción de 6,19 puntos porcentuales.
- b. Margen de utilidad operacional: se presentó reducción de 6,24 puntos porcentuales.
- c. Utilidad Bruta: se presentó reducción de 18,67%.
- d. Utilidad Operacional: se presentó reducción de 24,64%.
- e. Inventario final de producto terminado: se presentó incremento de 110,91%.

Por el contrario, el indicador de ingresos por ventas tuvo un comportamiento favorable para **VIDRIO ANDINO**. Presentó incremento de 2,49%.

2.3. RELACION CAUSAL

En este punto de la actuación no es posible realizar afirmaciones concluyentes respecto de la existencia de una relación de causalidad entre las condiciones en que se realizaron las importaciones de *vidrio flotado incoloro* originarias de China y los resultados en los indicadores económicos y financieros de **VIDRIO ANDINO** que no le resultarían favorables. Para sustentar esta conclusión, a continuación se presentarán algunos elementos que podrían apoyar la hipótesis de que existe la relación causal mencionada y, posteriormente, otras consideraciones que podrían controvertirla.

2.3.1. Elementos que podrían sugerir la existencia de la relación de causalidad

Durante el periodo analizado las importaciones originarias de China en términos de volumen se incrementaron 72,83%, al pasar de 3.478.403 kilogramos en el periodo de referencia (2020-II a 2022-II) a 6.011.684 kilogramos en el periodo crítico (2023). Además, los precios de importación correspondientes se redujeron en un 19,79%, pues pasaron de 0,33 USD/kilogramo 0,25 USD/kilogramo. Es importante tener en cuenta que durante el periodo crítico (2023) el producto importado de China fue más barato que el producto fabricado por la rama de producción nacional. Alcanzó una subvaloración de -48,33% en el primer semestre de 2023 y una subvaloración de -36,71% en el segundo semestre.

2.3.2. Elementos que controvierten la existencia del nexo causal

Existen varios elementos que impiden concluir –incluso de manera preliminar– que existe la relación de causalidad relevante para esta investigación. De un lado, se encuentran algunos aspectos que deben analizarse para someter a examen los elementos referidos en el numeral anterior. Del otro, es necesario analizar otra serie de circunstancias que podrían contribuir de manera causal al resultado de los indicadores que no es favorable para **VIDRIO ANDINO**.

2.3.2.1. Elementos que controvertirían la existencia de la relación causal

Hasta este punto de la actuación existen elementos que sugieren que en el periodo crítico se incrementaron las importaciones de *vidrio flotado incoloro* originarias de China, que el precio se redujo de manera significativa y que existió una subvaloración en relación con el producto de fabricación nacional. Esos elementos podrían apoyar la hipótesis de que existe la relación de causalidad relevante para este caso. Sin embargo, existen otros factores que deben ser analizados con mayor profundidad porque tienden a desvirtuar dicha hipótesis. Primero, el comportamiento de las importaciones de *vidrio flotado incoloro* y de los precios correspondientes ha sido fluctuante, lo que podría dificultar el planteamiento de afirmaciones concluyentes al respecto. Segundo, las importaciones de China han crecido incluso en periodos en los que su precio fue superior al que ofrecía la rama de producción nacional. Tercero, la variación significativa en el volumen de las importaciones originarias de China y en su precio no se ha materializado en modificaciones significativas en las participaciones de mercado. De hecho, en el balance la participación de mercado de las importaciones originarias de China se redujo.

2.3.2.2. Otras posibles causas de daño

La información recaudada hasta este punto hace necesario profundizar las labores de investigación para analizar otras circunstancias que pudieron tener una contribución causal para el resultado de los indicadores que no son favorables para **VIDRIO ANDINO**.

En primer lugar, debe considerarse el volumen y los precios de las importaciones originarias de otros países. Esto se justifica porque esas importaciones también presentaron un incremento en términos de volumen y una reducción desde la perspectiva de los precios. Además también se aprecia que ganaron participación de mercado. En efecto, una comparación entre el periodo de referencia (2020-II a 2022-II) y el periodo crítico (2023) evidencia que el volumen promedio semestral en kilogramos de esas importaciones aumentó en un 91,64%, que equivale a una variación absoluta 1.699.829 kilogramos (pasó de 1.854.808 kilogramos a 3.554.637 kilogramos). A nivel individual se destacan México y Malasia como los países con mayor volumen exportado a Colombia. Desde la perspectiva del precio, una comparación entre los mismos periodos acredita que existió una disminución de 46,64%, equivalente a 0.27 USD/kilogramo (pasó de 0.58 USD/kilogramo a 0.31 USD/kilogramo). Al respecto, se observa que los precios de México y Malasia son muy parecidos a los de China durante todo el periodo analizado, con promedios de 0,48 y 0,32 USD/kilogramo, respectivamente.

En segundo lugar, es importante tener en cuenta que, como quedó explicado, existió una reducción de la demanda de *vidrio flotado incoloro* en el mercado colombiano. Esa circunstancia pudo generar alguna afectación en los indicadores de **VIDRIO ANDINO**.

En tercer lugar, algunos intervinientes afirmaron que los resultados de **VIDRIO ANDINO** podrían estar relacionados con problemas de calidad y con sus políticas de comercialización. Para el efecto, aportaron algunos documentos. Por lo tanto, es necesario desarrollar actividades probatorias para someter a examen esta afirmación.

De otra parte, es relevante poner de presente otros aspectos referidos en la normativa aplicable. En primer lugar, no existe evidencia de prácticas comerciales restrictivas de productores extranjeros. En segundo lugar, existen medidas de defensa comercial impuestas por otros países para los productos relevantes para esta actuación. Estas medidas se desarrollan en el Informe Técnico Preliminar. En tercer lugar, sobre los resultados de las exportaciones, se encontró que la rama de producción nacional de *vidrio flotado incoloro* destina la mayoría de su producción para el mercado interno. Sin embargo, en la comparación del periodo crítico con el referente la participación de las exportaciones con respecto al volumen de ventas totales registró un descenso 0,46 puntos porcentuales. Finalmente, sobre la capacidad de satisfacción de mercado se encontró que, al comparar el periodo de referencia con el periodo crítico, la citada capacidad se incrementó 14,05 puntos porcentuales. En consecuencia, la rama de producción nacional contaría con la capacidad suficiente para abastecer el mercado colombiano.

2.4. CONCLUSIÓN GENERAL

La información recaudada hasta este punto de la actuación no permite afirmar de manera concluyente que existe la práctica de dumping ni que las condiciones en que se realizan las importaciones de *vidrio flotado incoloro* originarias de China son la causa de los indicadores que no son favorables para **VIDRIO ANDINO**. Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que esa compañía tiene una participación de mercado considerable incluso después de que, de conformidad con la hipótesis de la apertura de la investigación, se habría presentado una conducta desleal en el mercado colombiano durante un año. Estos factores evidencian que no sería indispensable una medida preliminar, sobre todo si se tiene en cuenta que, de conformidad con la normativa aplicable, la decisión definitiva de este caso está sujeta a términos estrictos que no son significativamente prolongados.

Por lo anterior, la Autoridad Investigadora considera procedente continuar con la investigación sin imposición de derechos antidumping provisionales.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Comercio Exterior

RESUELVE

Artículo 1º. Continuar con la investigación iniciada mediante la Resolución 176 del 18 de junio de 2024 a las importaciones de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China.

Artículo 2º. No imponer derechos antidumping provisionales a las importaciones de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China.

Artículo 3º. Comunicar la presente resolución a la embajada de la República Popular China en Colombia, al productor nacional peticionario, a los exportadores y productores extranjeros y a los importadores que actúan como partes interesadas intervinientes en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020.

Artículo 4º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación

en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C. a los, 05 SEP. 2024



FRANCISCO MELO RODRÍGUEZ

Proyectó: Grupo de Dumping y Subvenciones
Revisó: Luciano Chaparro – Diana M. Pinzón
Aprobó: Francisco Melo Rodríguez